

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Atendiendo a las razones que ha expuesto D. José Benito Amado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Orense.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Francisco Javier Caamaño.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SUCESOS DE MÁLAGA.

Desde la madrugada del día 30 de Diciembre, que se tuvo noticia en Málaga de la llegada del General Caballero de Rodas con las fuerzas de su mando á la ciudad de Antequera, se manifestó la milicia ciudadana de aquella población en actitud hostil, ocupando puntos importantes y formando barricadas. El Brigadier Pavia, Gobernador militar de la plaza, que llegó á las doce de la noche del 29, tomó el mando en la madrugada del 30; y en vista de la actitud de la milicia adoptó sus disposiciones, colocando las tropas del ejército en puntos convenientes por si llegaba el caso de tener que acudir á la fuerza para someter á los que se habían rebelado.

Antes de que llegase el caso de tener que apelar á tal extremo, el Brigadier Pavia dirigió su voz á los voluntarios armados, ordenándoles que se retirasen á sus casas, abandonando las barricadas y evitando con su obediencia la declaración del estado de guerra. Las exhortaciones del Gobernador militar fueron escuchadas por algunos honrados milicianos que se retiraron á sus casas, en tanto que otros en gran número, cerca de dos batallones, se ponían á disposición del Alcalde popular; pero los revoltosos, que eran la mayoría, se fueron reuniendo en los barrios de la Trinidad y del Perchel, que erizaron de barricadas. La noche del 30 pasó en la mayor tranquilidad, agotándose por las Autoridades todos los medios posibles de persuasión sin conseguir que desistieran de su actitud rebelde, pero sin que las hostilidades se rompieran.

En la madrugada del 31 el General en jefe del ejército de Andalucía llegó con sus tropas á la estación del camino de hierro de Málaga, y pocas horas después, enterado del estado de insurrección que dominaba en gran parte de la población, publicó el siguiente bando:

Malagueños: La actitud en que se ha colocado una parte de la milicia ciudadana sin esperar á conocer mis instrucciones acerca de su reorganización, que no son otras que las prescritas por el decreto de 17 de Noviembre último, me ponen en el triste pero forzoso caso de ordenar lo siguiente:

1.º Queda declarada en estado de guerra la plaza de Málaga y su provincia.

2.º A excepción de dos batallones y algunas compañías que han respetado la ley, entregarán sus armas en todo el día de hoy los voluntarios de esta ciudad que las tuvieren.

3.º El Gobernador militar de esta plaza señalará los puntos donde debe hacerse la entrega de las armas.

4.º Señalo el mismo plazo del día de hoy para que los Cónsules y personas inofensivas puedan salir de la población.

Malagueños: Los medios de ataque que á la menor resistencia estoy dispuesto á emplear causarán, con harta dolor mio, la desolación y ruina de vuestra ciudad. El castigo de los culpables que han desobedecido á sus propios Jefes será ejemplar y tremendo, cuanto mayor sea el número de rebeldes que opondan al mandato del General en jefe del ejército de operaciones de Andalucía y Granada.—Antonio Caballero de Rodas.

En tanto el Brigadier Pavia, con las tropas de la guarnición de Málaga, ocupaba la Aduana, Alcazaba, baterías de San José y del Espigon, Banco, Ayuntamiento, San Agustín, Palacio episcopal, Catedral, cuarteles de Levante, Capuchinos, Merced y Trinidad.

El bando del General en jefe produjo el momento una impresión favorable por el momento á los insurrectos, pero los discolos, algunas barricadas, y vieron correr voces alarmantes, como la de que habían proclamado la República varios puntos de Andalucía, y lo que consiguieron animar y enardecer á los incautos que volvieron á las barricadas preparándose para la lucha. Con este objeto se dirigieron algunos á la batería del Espigon por cañones. Un Comandante con dos compañías del ejército fué enviado á dicha batería con instrucciones sensatas y persuasivas á fin de aconsejar á los insurrectos que desistiesen de sus propósitos; pero fueron recibidos á balazos; el fuego se rompió de ambos lados, cesando después de hora y media, tomando parte dos góletas de guerra surtas en el puerto.

Al propio tiempo, es decir, en la tarde de dicho día 31, el batallón cazadores de Darbastro, que durante todo el día había podido circular libremente, era hostilizado en Capuchinos, empujándose la lucha, en la que tomaron parte contra los rebeldes el regimiento Iberia y dos compañías de voluntarios mandadas por el primer Jefe de su batallón, tomando á la bayoneta siete barricadas y poniendo en fuga á los rebeldes.

A las nueve de la noche, y á pesar del bando del General en jefe, se participó á los Cónsules que al amanecer del siguiente día debería atacarse energicamente y decisivamente si los insurrectos no depusieron las armas.

El Coronel Búrgos en las primeras horas de la mañana del día 1.º salió á publicar el bando del General en jefe, siendo recibido por el fuego de los sublevados, que contestó por su parte sin trabar lucha.

A las nueve se presentó al Gobernador militar un jefe insurrecto anunciando la entrega de armas, exigiendo un plazo y proponiendo condiciones inadmisibles que se desestimaron por la Autoridad militar, intimándole la entrega, dándole un cuarto de hora de término, trascurrido el cual empezaron las hostilidades, rompiéndose el fuego por el castillo y los buques de la escuadra contra el barrio de la Trinidad, donde se hallaba reconcentrada la rebelión. Una hora más tarde el ataque fué dado por las fuerzas del General Caballero, que después de una prolongada lucha dentro del barrio citado, sostenida hasta el anochecer, dió por resultado apoderarse de los barrios de la Trinidad y Perchel, y de los puentes de Tetuan y Santo Domingo sobre el Guadalquivir, tomando seguidamente la Alameda y barrio de la mar, plaza del Mariscal, paseo del Huerto de los Clavetes y todas las casas situadas en ambas márgenes del río.

El Brigadier Pavia, que aguardaba en su posición el momento de operar para proteger el ataque del General en jefe, formó una columna al ver tomado el puente de Tetuan, y avanzó con intento de apoderarse de la puerta de Mar y calle Nueva, desfilando de su propósito por haber encontrado las tropas del General Caballero que marchaban con el mismo objeto, por lo que retrocedió entonces por la calle de Santa María, y dirigiéndose hacia la plaza de la Constitución, y después de sostener un vivo fuego, cogiendo un buen número de prisioneros. Más de 800 han caído en poder de las tropas, que se han batido con el mayor bravura y han rivalizado en arrojo y serenidad. Las barricadas han sido tomadas á la bayo-

meta, sin que los disparos de metralla á quemarropa detuvieran un momento á los valientes soldados.

El General en jefe conserva las posiciones tomadas; y si, lo que no es probable, al amanecer de hoy hubiere todavía algunos tan obcecados que persistieran en su temeraria resistencia, se les atacará de nuevo con la mayor energía. Los sediciosos tenían grandes recursos de defensa y municiones de todas clases, que han sido igualmente ocupadas por las bizarras y leales tropas del ejército.

Tales son las noticias recibidas en este Ministerio hasta las doce de la noche de ayer. En las demás provincias de España reina la más completa tranquilidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del artículo 8.º del decreto de 15 de Diciembre sobre reforma de la Caja de Depósitos se modificará en los términos siguientes:

«Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º»

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO DE FIGUEROA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administración, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 15 de Diciembre.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO DE FIGUEROA.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.º de Enero de 1869, depósitos de tres clases:

1.º Depósitos necesarios.

2.º Voluntarios.

3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediación alguna para alcanzar contratos que se refirieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligación de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.º En los depósitos necesarios el mandato de consignación se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposición.

Art. 3.º Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central y sus sucursales desde la publicación del decreto de 15 de Diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposición de quien correspondiere.

Art. 4.º Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido en el art. 8.º del mismo decreto, con la modificación hecha por el de 29 del propio mes de Diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º del decreto.

Si el depósito permaneciere en caja más de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.º Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.º Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.º Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

1.º La clase del depósito.

2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representación de otro.

3.º Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignación y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberación no será devuelto.

4.º La especie en que consista.

5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración, fechas y cantidades, y además los cupones emitidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.º La Tesorería suministrará al deponente, sin ningún dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposición según la clase del depósito.

Art. 9.º La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Dirección de la Caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso correspondiere.

Hasta que practicada la operación y realizado el in-

greso en la Tesorería de la Caja se expida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias de partido para alcanzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duración, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ó otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Art. 11. Entregado que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujeción á ella, un resguardo á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición conforme al libro diario de entradas, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero é intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total ó parcialmente, según lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposición se hubieren constituido.

Si alguna imposición voluntaria fuese retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolución podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la Autoridad á cuya disposición estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como se hubiere verificado, haciendo la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Venido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, represente á uno u otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que están primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya transferido su depósito con anterioridad á la retención.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten; quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor de que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que correspondiere.

Toda devolución de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores é intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeración de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolverse el todo ó parte de un depósito deberá presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien han de entregarse los valores; ó, caso de que no proceda mandamiento, la liberación del compromiso á que el depósito estuviere afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediación de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 18. La Dirección podrá acordar la traslación de los depósitos en metálico y de los intereses de todos los depósitos á distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que así lo estime conveniente, previa solicitud de parte y formalidades establecidas ó que se establecieren.

Art. 19. Si en algún caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposición porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, y si se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ó en cualquiera de sus sucursales, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Caja, después de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega de lo cuestionado hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se provoca concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el Tesorero serán los encargados de la custodia de tres llaves de la Tesorería de la Caja. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepción de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera, según el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesorero en la Caja central, y el Contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que, al practicarse un arqueo ó el recuento diario, resulte excedente ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente, para conocer su origen, á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, el Tesorero no se conformará con el resultado, se rectificaran las operaciones en el acto y sin interrupción. Si la rectificación confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo día se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 24. La administración de la Caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Dirección general, los Gobernadores de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El Estado garantiza, con todas sus rentas y haberes, la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

CAPÍTULO II.

De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de Diciembre.

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias continuarán á cargo de este establecimiento hasta su devolución, con arreglo al decreto de 15 de Diciembre, ó su canje por bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, abonándose entre tanto por el importe de dichas imposiciones el interés que correspondiere con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de Enero próximo tendrán derecho hasta dicho día exclusivo á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero, se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que venzan después de 1.º de Enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándose al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases anteriores se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, expresivo del capital que representa la imposición: que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y Contador, y llevarán el V.º B.º del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del resatado, canjeable, reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que prefiere el art. 6.º del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo se practicarán con suma brevedad, sin causar detención ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará al resguardo de intervención de la Contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento, á fin de facilitar la operación del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emisión de los nuevos resguardos se hará por la Dirección de la Caja con una numeración general de orden.

Los legados de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 días, se considerarán reclamados, para los efectos de la refundición, el día 1.º de Enero de 1869, desde esta fecha empezará á contarse el plazo de los 15, 30, 60 ó 90 días que respectivamente les correspondiere.

Art. 33. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolución liquidando los intereses á razón de 6 por 100 hasta el día exclusivo de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el día en que se entregue.

La diferencia que lleve de más el cupon que se entregará á favor de la Caja por medio del oportuno cargamento.

Art. 34. La devolución de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigurosamente y sin excepción alguna el orden de menor á mayor.

Cuando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arreglo al art. 3.º del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Dirección de la Caja cuidará de consignar oportunamente en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposición y los bonos del Tesoro para entregarlos á los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de su pasivo serán recaudados por la misma con aplicación al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consignándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento, á la devolución de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

CAPÍTULO III.

De la organización y personal de la Caja.

Art. 39. La Administración de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideración de Jefe superior de la Administración pública, y general de este servicio; de una Junta de Vigilancia, de un Contador y de un Tesorero con la categoría de Jefe de Administración, y de Oficiales y subalternos con la consideración también de funcionarios de la Administración pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las Comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda, con la inmediata intervención

de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 40. El Director general como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Presidir la Junta de Inspección y Vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.º Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.º Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

GACETA DE MADRID.

41. Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.
42. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos a los imponentes y los pendientes de pago.
43. Auxiliar de ingreso y salida del fondo para amortización y pago de intereses.

44. Auxiliar del fondo aplicado a gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortización.
45. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvención de int-reses de depósitos en metálico hasta 31 de Diciembre de 1868.
46. Libros de intervención a las cajas reservada y corriente.

47. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad o vacante, y a su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado más graduado de la misma dependencia.
48. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1. Recibir, con intervención del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.
2. Entregar, previa autorización del Director general e intervención del Contador, el metálico y demás valores que se le devuelvan y satisfacer a los imponentes, recogiéndolos de los perceptores los correspondientes recibos.
3. Presentar al cónsul los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja con los plazos que correspondan, con intervención de la Contaduría.

4. Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.
5. Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos a su cargo.
6. Prevenir al Director las personas en quienes desea tener los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

7. Elegir quien loja su responsabilidad firme las cartas de pago y cargará en los momentos que por enfermedad o ocupación no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.
8. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciera a persona incompetente para recibir los fondos o efectos.

9. Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.
10. Es también única y exclusivamente de cualquiera distracción que se hiciera de fondos o efectos no trasladados al área de tres llaves.

11. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:
- Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.
- Registro donde se consignen al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

12. Remitirá al Contador general actas de arcos semanales, y rendirá al Tribunal cuentas mensuales de estados y cuentas justificadas con certificaciones generales, que extenderá la Contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia además de su relación y relaciones, para que obra en la Contaduría los efectos correspondientes.
13. En los casos en que el Tesorero hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepción y entrega de los fondos y efectos, por la persona que loja su responsabilidad firme, dándole a conocer al Director general y al Contador, y por el despacho de los negocios por el empleado más graduado de la Tesorería.

14. Los Contadores y Tesoreros de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Dirección de la Caja general de España les prescriba.
15. En la Administración provincial los Gobernadores ejercerán, por parte de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.
16. Los Gobernadores serán Claveros, con el Contador y el Tesorero, del área de tres llaves donde se custodien los fondos y efectos objeto de depósito.

17. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los Administradores de los partidos como agentes de intervención, los Tesoreros y los Depositarios como agentes de la recepción de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y loja análoga responsabilidad según los casos.
18. Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

19. Los Tesoreros de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los Depositarios, y las remitirán con la justificación determinada para las del Tesoro de la Caja central, y con un duplicado de la relación y relaciones al Contador de la misma.
20. Los Tesoreros remitirán al dicho Contador actas de arcos semanales.

21. En los partidos serán Claveros del área de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.
22. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administración central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administración de la Hacienda pública.

23. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales o reglamentarias, dictadas hasta el día 31 de Diciembre de 1868, se halle en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. Mientras que la Caja general de Depósitos no reciba los fondos de la Dirección de la Deuda pública, de que trata el art. 6.º del decreto, la Dirección de la Caja remitirá diariamente a la del Tesoro una relación de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregárselos en el día siguiente, en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.

2. En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, usando conocimiento de la Dirección general de las entregas que verifique.
3. La Junta de Inspección y Vigilancia se instalará el día 31 de Diciembre de 1868, asistiendo al arguo general que tendrá lugar en el mismo día.

4. El Director general, oyendo a la Junta de Inspección y Vigilancia, formará la plantilla de la Dirección, y la someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda.
Madrid 29 de Diciembre de 1868.—Aprobado.—FIGUEROA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES TOMADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1868, Y EN LAS PERLAS QUE SE ESPRESAN, EN EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En 20. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Rafael de la Puente y Falon, Juez de primera instancia del distrito de Palencia en esta capital; y nombrando para dicho Juzgado a D. Pascual Vazquez, Juez de ascenso cesante.

Confirmando en su destino de Juez de primera instancia de Osma a D. Luis de Miguel y Marcos.
Confirmando en su destino de Juez de primera instancia de Medina del Campo a D. Rafael Solís y Labaña.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Villarejo, de entrada en la provincia de Burgos, a Don Donato Hidalgo e Hidalgo, que sirve el de Suesca; y para este último, de entrada en la de Valencia, a D. Clemente Inés de la Torre, que sirve el de Villarejo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio Merino, Promotor fiscal de Aranda de Duero; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Burgos, a Don Eduardo de Rojas y de la Higuera, Promotor fiscal sustituto del mismo Juzgado.

Trasladado a la Promotoría fiscal de Jaramilla, de entrada en la provincia de Caceres, vacante por cesación de D. Ramón García Parradas, a D. Anaetel Pérez Rubio, que sirve la de Medina del Campo; y nombrando para esta última, de entrada en la provincia de Valladolid, a D. José Cuadrado y Sáez.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Emeterio Cuadrado, Promotor fiscal de Villadiego; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Burgos, a D. Canuto Gutiérrez del Olmo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco López y Gutiérrez, Promotor fiscal de Villarejo; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Burgos, a D. Canuto Gutiérrez del Olmo.

En 23. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Teruel, que es de término y resulta vacante por salida a Magistrado de D. Baldomero del Rey, a Don Pedro Antonio Hernández, Promotor fiscal cesante del mismo partido.
Admitiendo a D. Joaquín Sánchez Cantalejo la renuncia de su destino de Juez de primera instancia de Albaladejo, de ascenso en la provincia de Teruel, y nombrando para este Juzgado, que es de término, a D. Manuel Fernández Bastos, cesante de uno de término.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Mariano Valero de Toro, Juez de primera instancia de Toledo; trasladado a este partido a D. Pablo Moreno, que sirve el de Huesca, y nombrando para este, que es también de término, a D. Andrés Guez y Ayala, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Luis Casanova y Albarraicín, Juez de primera instancia de Boitán; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Huesca, a D. Vicente Pinesy Laguna.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Fagoaga y Oviedo, Juez de primera instancia de Cervera del Río Pisuegru, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Palencia, a D. Nicanor Rojas Caballero.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio López Zabala, Abogado fiscal de la Audiencia de Granada; y nombrando para la plaza de esta clase, que en aquel Tribunal resulta vacante, a D. Juan Saldaña, Auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Gil Cantero, Promotor fiscal de Cuenca; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Calixto Luz y Fonseca.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Cifuentes, de entrada en la provincia de Guadalajara, y vacante por cesación de D. Pablo Moroto, a D. Juan García Muñoz, cesante de la de Lerma.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de Pastrana; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Guadalajara, a D. Federico Soria y Moya.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Clemente Cano de la Peña, Promotor fiscal de Cangas de Onís; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Oviedo, a D. Pedro Cabelles y Fernández, cesante del mismo partido.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Amorós y Mirambell, Juez de primera instancia de Dénia; promoviendo a este Juzgado, de ascenso en la provincia de Alicante, a D. Francisco Vicente Escobedo, que sirve el de Albuñol, y nombrando para este, de entrada en la de Castellón, a D. Manuel Cubells, Promotor fiscal de Pego.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Quintín Azana, Juez de primera instancia de Sigüenza; y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Guadalajara, a D. Felipe Antonio de Arruche, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Vicente María Castelví, Juez de primera instancia de Ibiza; trasladado a este Juzgado, de entrada en las Baleares, a D. Pascual Panyagua, que sirve el de Marbella; a este, igualmente de entrada en la provincia de Málaga, a D. Luis de Fuentes, que sirve el de Estepona, y nombrando para este último, de igual categoría en la misma provincia, a D. Antonio Rosado Campor.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan González Méndez, Juez de primera instancia de Olivenza; y ascendiendo a este Juzgado, de entrada en la provincia de Badajoz, a D. Manuel Guerrero Valdivares, Promotor fiscal del mismo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón Losada Montenegro, Juez de primera instancia de Sarrá; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Lugo, a D. Gregorio Vieito.

Trasladado al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada en la provincia de Burgos, vacante por jubilación de D. Miguel Estéban Merino, a D. Cristóbal Pérez Monte, que sirve el de Medinaceli; y nombrando para este, de igual categoría en la provincia de Cádiz, a D. Antonio Soriano.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón González Arenas, Juez de primera instancia de Garrovilas; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Cáceres, a D. Carlos Morell.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Wenceslao Jiménez Coronado, Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, y nombrando para este Juzgado, de entrada en las islas Canarias, a D. Francisco Fonte.

Trasladado al Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada en la provincia de Cuenca, a D. Juan Cayuela y Ramon, que sirve el de Villajoyosa; y a este, de igual categoría en la de Alicante, a D. Lucas Poveda, Juez de Priego.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de Pego; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Alicante, a Don Pedro María Orts, Promotor fiscal de Hacienda cesante.

Ascendiendo a la Promotoría fiscal de Algeiras, de término en la provincia de Cádiz, vacante por salida a Juez de D. Francisco Santa Ollala, a D. José Martín y Lara, que sirve la de Marbella; trasladado a esta, de entrada en la de Málaga, a D. Francisco Novillo, Promotor fiscal de Colmenar, de igual categoría en la misma provincia, y nombrando para la de este último partido a D. Juan Rodríguez Fernández.

Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito de la Izquierda en Córdoba, que es de término y resulta vacante por promoción de D. Pedro Vargas y Moreno, a D. José Domingo Izquierdo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Urbina y Sáez, Promotor fiscal de Guadalajara; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Crispulo Martínez Pozo, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Rodríguez Zapata, Promotor fiscal del Puerto de Santa María; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de Cádiz, a D. Bernardo Páges, Asesor de Marina cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José María Hontanón, Promotor fiscal de San Fernando; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de Cádiz, a Don Diego Pérez, Promotor fiscal de ascenso.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Carlos Salgado, Promotor fiscal de Santiago; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de la Coruña, a D. Andrés Tomás Bouza.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pedro Cervelló, Promotor fiscal del distrito del Mercado en Valencia; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Francisco Declant.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Madaleno Savall, Promotor fiscal de Callosa de Enxarri; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, a Don Luis Lloret y Perez.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Andrés Bertomeu y Bertomeu, Promotor fiscal de Dénia; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, a Don Salvador Borja y Taberner, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Subirats, Promotor fiscal de Sagorbe; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Castellón, a D. Pascual Domenech y Tomás.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón Vera, Promotor fiscal de Albuñol; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Badajoz, a D. Eduardo Salas Pizarro.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pascual Rijo, Promotor fiscal de Cervera del Río Pisuegru; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Palencia, a D. E. López de Letona.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Navalcarnero, de entrada en la provincia de Caceres, y vacante por cesación de D. Augusto Moreno, a D. Francisco Ezcutia y Guez.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Olivenza, de entrada en la provincia de Badajoz, y vacante por ascenso a Juez del mismo partido de D. Manuel Guerrero Valdivares, a D. Narciso de la Torre Veivez.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Pego, de entrada en la provincia de Alicante, y vacante por salida a Juez de D. Manuel Cabelles, a D. Genaro Miralles y Aleira.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pablo Moroto y Alvarez, Promotor fiscal de Cifuentes.
Confirmando a D. Antonio Pardo Manrique en su destino de Promotor fiscal de Rivadavia.

En 23. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Teruel, que es de término y resulta vacante por salida a Magistrado de D. Baldomero del Rey, a Don Pedro Antonio Hernández, Promotor fiscal cesante del mismo partido.
Admitiendo a D. Joaquín Sánchez Cantalejo la renuncia de su destino de Juez de primera instancia de Albaladejo, de ascenso en la provincia de Teruel, y nombrando para este Juzgado, que es de término, a D. Manuel Fernández Bastos, cesante de uno de término.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Mariano Valero de Toro, Juez de primera instancia de Toledo; trasladado a este partido a D. Pablo Moreno, que sirve el de Huesca, y nombrando para este, que es también de término, a D. Andrés Guez y Ayala, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Luis Casanova y Albarraicín, Juez de primera instancia de Boitán; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Huesca, a D. Vicente Pinesy Laguna.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Fagoaga y Oviedo, Juez de primera instancia de Cervera del Río Pisuegru, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Palencia, a D. Nicanor Rojas Caballero.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio López Zabala, Abogado fiscal de la Audiencia de Granada; y nombrando para la plaza de esta clase, que en aquel Tribunal resulta vacante, a D. Juan Saldaña, Auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Gil Cantero, Promotor fiscal de Cuenca; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Calixto Luz y Fonseca.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Cifuentes, de entrada en la provincia de Guadalajara, y vacante por cesación de D. Pablo Moroto, a D. Juan García Muñoz, cesante de la de Lerma.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de Pastrana; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Guadalajara, a D. Federico Soria y Moya.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Clemente Cano de la Peña, Promotor fiscal de Cangas de Onís; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Oviedo, a D. Pedro Cabelles y Fernández, cesante del mismo partido.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Amorós y Mirambell, Juez de primera instancia de Dénia; promoviendo a este Juzgado, de ascenso en la provincia de Alicante, a D. Francisco Vicente Escobedo, que sirve el de Albuñol, y nombrando para este, de entrada en la de Castellón, a D. Manuel Cubells, Promotor fiscal de Pego.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Quintín Azana, Juez de primera instancia de Sigüenza; y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Guadalajara, a D. Felipe Antonio de Arruche, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Vicente María Castelví, Juez de primera instancia de Ibiza; trasladado a este Juzgado, de entrada en las Baleares, a D. Pascual Panyagua, que sirve el de Marbella; a este, igualmente de entrada en la provincia de Málaga, a D. Luis de Fuentes, que sirve el de Estepona, y nombrando para este último, de igual categoría en la misma provincia, a D. Antonio Rosado Campor.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan González Méndez, Juez de primera instancia de Olivenza; y ascendiendo a este Juzgado, de entrada en la provincia de Badajoz, a D. Manuel Guerrero Valdivares, Promotor fiscal del mismo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón Losada Montenegro, Juez de primera instancia de Sarrá; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Lugo, a D. Gregorio Vieito.

Trasladado al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada en la provincia de Burgos, vacante por jubilación de D. Miguel Estéban Merino, a D. Cristóbal Pérez Monte, que sirve el de Medinaceli; y nombrando para este, de igual categoría en la provincia de Cádiz, a D. Antonio Soriano.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón González Arenas, Juez de primera instancia de Garrovilas; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Cáceres, a D. Carlos Morell.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Wenceslao Jiménez Coronado, Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, y nombrando para este Juzgado, de entrada en las islas Canarias, a D. Francisco Fonte.

Trasladado al Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada en la provincia de Cuenca, a D. Juan Cayuela y Ramon, que sirve el de Villajoyosa; y a este, de igual categoría en la de Alicante, a D. Lucas Poveda, Juez de Priego.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de Pego; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Alicante, a Don Pedro María Orts, Promotor fiscal de Hacienda cesante.

Ascendiendo a la Promotoría fiscal de Algeiras, de término en la provincia de Cádiz, vacante por salida a Juez de D. Francisco Santa Ollala, a D. José Martín y Lara, que sirve la de Marbella; trasladado a esta, de entrada en la de Málaga, a D. Francisco Novillo, Promotor fiscal de Colmenar, de igual categoría en la misma provincia, y nombrando para la de este último partido a D. Juan Rodríguez Fernández.

Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito de la Izquierda en Córdoba, que es de término y resulta vacante por promoción de D. Pedro Vargas y Moreno, a D. José Domingo Izquierdo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Urbina y Sáez, Promotor fiscal de Guadalajara; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Crispulo Martínez Pozo, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Rodríguez Zapata, Promotor fiscal del Puerto de Santa María; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de Cádiz, a D. Bernardo Páges, Asesor de Marina cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José María Hontanón, Promotor fiscal de San Fernando; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de Cádiz, a Don Diego Pérez, Promotor fiscal de ascenso.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Carlos Salgado, Promotor fiscal de Santiago; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de la Coruña, a D. Andrés Tomás Bouza.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pedro Cervelló, Promotor fiscal del distrito del Mercado en Valencia; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Francisco Declant.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Madaleno Savall, Promotor fiscal de Callosa de Enxarri; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, a Don Luis Lloret y Perez.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Andrés Bertomeu y Bertomeu, Promotor fiscal de Dénia; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, a Don Salvador Borja y Taberner, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Subirats, Promotor fiscal de Sagorbe; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Castellón, a D. Pascual Domenech y Tomás.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón Vera, Promotor fiscal de Albuñol; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Badajoz, a D. Eduardo Salas Pizarro.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pascual Rijo, Promotor fiscal de Cervera del Río Pisuegru; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Palencia, a D. E. López de Letona.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Navalcarnero, de entrada en la provincia de Caceres, y vacante por cesación de D. Augusto Moreno, a D. Francisco Ezcutia y Guez.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Olivenza, de entrada en la provincia de Badajoz, y vacante por ascenso a Juez del mismo partido de D. Manuel Guerrero Valdivares, a D. Narciso de la Torre Veivez.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Pego, de entrada en la provincia de Alicante, y vacante por salida a Juez de D. Manuel Cabelles, a D. Genaro Miralles y Aleira.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pablo Moroto y Alvarez, Promotor fiscal de Cifuentes.
Confirmando a D. Antonio Pardo Manrique en su destino de Promotor fiscal de Rivadavia.

En 23. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Teruel, que es de término y resulta vacante por salida a Magistrado de D. Baldomero del Rey, a Don Pedro Antonio Hernández, Promotor fiscal cesante del mismo partido.
Admitiendo a D. Joaquín Sánchez Cantalejo la renuncia de su destino de Juez de primera instancia de Albaladejo, de ascenso en la provincia de Teruel, y nombrando para este Juzgado, que es de término, a D. Manuel Fernández Bastos, cesante de uno de término.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Mariano Valero de Toro, Juez de primera instancia de Toledo; trasladado a este partido a D. Pablo Moreno, que sirve el de Huesca, y nombrando para este, que es también de término, a D. Andrés Guez y Ayala, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Luis Casanova y Albarraicín, Juez de primera instancia de Boitán; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Huesca, a D. Vicente Pinesy Laguna.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Fagoaga y Oviedo, Juez de primera instancia de Cervera del Río Pisuegru, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Palencia, a D. Nicanor Rojas Caballero.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio López Zabala, Abogado fiscal de la Audiencia de Granada; y nombrando para la plaza de esta clase, que en aquel Tribunal resulta vacante, a D. Juan Saldaña, Auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Gil Cantero, Promotor fiscal de Cuenca; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Calixto Luz y Fonseca.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Cifuentes, de entrada en la provincia de Guadalajara, y vacante por cesación de D. Pablo Moroto, a D. Juan García Muñoz, cesante de la de Lerma.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de Pastrana; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Guadalajara, a D. Federico Soria y Moya.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Clemente Cano de la Peña, Promotor fiscal de Cangas de Onís; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Oviedo, a D. Pedro Cabelles y Fernández, cesante del mismo partido.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Amorós y Mirambell, Juez de primera instancia de Dénia; promoviendo a este Juzgado, de ascenso en la provincia de Alicante, a D. Francisco Vicente Escobedo, que sirve el de Albuñol, y nombrando para este, de entrada en la de Castellón, a D. Manuel Cubells, Promotor fiscal de Pego.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Quintín Azana, Juez de primera instancia de Sigüenza; y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Guadalajara, a D. Felipe Antonio de Arruche, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Vicente María Castelví, Juez de primera instancia de Ibiza; trasladado a este Juzgado, de entrada en las Baleares, a D. Pascual Panyagua, que sirve el de Marbella; a este, igualmente de entrada en la provincia de Málaga, a D. Luis de Fuentes, que sirve el de Estepona, y nombrando para este último, de igual categoría en la misma provincia, a D. Antonio Rosado Campor.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan González Méndez, Juez de primera instancia de Olivenza; y ascendiendo a este Juzgado, de entrada en la provincia de Badajoz, a D. Manuel Guerrero Valdivares, Promotor fiscal del mismo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón Losada Montenegro, Juez de primera instancia de Sarrá; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Lugo, a D. Gregorio Vieito.

Trasladado al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada en la provincia de Burgos, vacante por jubilación de D. Miguel Estéban Merino, a D. Cristóbal Pérez Monte, que sirve el de Medinaceli; y nombrando para este, de igual categoría en la provincia de Cádiz, a D. Antonio Soriano.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón González Arenas, Juez de primera instancia de Garrovilas; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Cáceres, a D. Carlos Morell.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Wenceslao Jiménez Coronado, Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, y nombrando para este Juzgado, de entrada en las islas Canarias, a D. Francisco Fonte.

Trasladado al Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada en la provincia de Cuenca, a D. Juan Cayuela y Ramon, que sirve el de Villajoyosa; y a este, de igual categoría en la de Alicante, a D. Lucas Poveda, Juez de Priego.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de Pego; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Alicante, a Don Pedro María Orts, Promotor fiscal de Hacienda cesante.

Ascendiendo a la Promotoría fiscal de Algeiras, de término en la provincia de Cádiz, vacante por salida a Juez de D. Francisco Santa Ollala, a D. José Martín y Lara, que sirve la de Marbella; trasladado a esta, de entrada en la de Málaga, a D. Francisco Novillo, Promotor fiscal de Colmenar, de igual categoría en la misma provincia, y nombrando para la de este último partido a D. Juan Rodríguez Fernández.

Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito de la Izquierda en Córdoba, que es de término y resulta vacante por promoción de D. Pedro Vargas y Moreno, a D. José Domingo Izquierdo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Urbina y Sáez, Promotor fiscal de Guadalajara; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Crispulo Martínez Pozo, Promotor fiscal cesante.

Visto que la primera censura de examen lleva la fecha de 28 de Noviembre de 1867.

Considerando que la cuenta de que se trata fué remitida al Tribunal por consecuencia de lo mandado en el real decreto de 28 de Marzo de 1867...

Considerando que, en cuanto a los reparos números 1, 13, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 40, 41, 52, 61, 62, 64, 67 y 68...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Considerando que las cantidades comprendidas en los 18 reparos declarados vigentes suman 29.408 escudos y 260 milésimas...

Considerando que se ha infringido los artículos 3.º del real decreto citado, y el 31 de la instrucción de 13 de Junio de 1864...

Considerando que se ha liquidado equivocadamente y en perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas a que los reparos se contraen...

Expidase por el Contador a quien corresponda la competente certificación de cargo, que se pasará al Ministerio...

Y para lo relativo a los 11 reparos que se hallan en suspenso, espérese la contestación del Excmo. señor Ministro...

Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 19 de Diciembre de 1868...

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal...

Madrid a 29 de Diciembre de 1868.—Juan Rodríguez Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. SECRETARÍA.

Se abrió a las doce y media de la mañana, bajo la Presidencia...

S. S. hizo presente que, conforme a lo acordado en el día anterior...

Acto continuo se procedió al nombramiento de Alcalde primero...

Después de dar gracias a los Sres. Concejales por la señalada hora...

El Sr. Presidente declaró constituido el nuevo Ayuntamiento...

Madrid 4.º de Enero de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

Doña Clotilde Monteiro y Rebull, que en el año de 1864...

Madrid 23 de Diciembre de 1868.—De orden de S. E., el Comandante Jefe del negociado, Federico Macia.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado...

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE GRANADA.

Don Juan Climaco Salas y D. Pedro Nolasco Cobarrubias.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE MADRID.

Doña María Tecla Jérez de la Asunción.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE VALENCIA.

D. Gregorio González.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

D. Juan Vallejo.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE BARCELONA.

D. Pablo San Martín.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Martín Hoyos Leis.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Rafael Pardo.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE JAÉN.

D. Francisco de Paula Garrido.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE LEÓN.

D. Jerónimo Calonge.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE LUGO.

D. Baltasar Herrero y Heras.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE NAVARRA.

D. José María Itzcovich.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Pedro María García Rivas.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE TOLEDO.

D. Isidoro Alejandro Platero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE TORTOSA.

D. Agustín Vaquer.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE URUGUAY.

D. Mateo Bagaria.

PROVINCIA DE VALENCIA.

D. José Roselló.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. José Utrero.

GACETA DE MADRID.

puse la señal á los buques de romper el fuego sobre el barrio de la Trinidad; y necesitando esta fragata tomar posición, hice enmendar al vapor Alcora. El castillo de Gibraltar ha hecho fuego al mismo tiempo que los buques, siendo en ambos poco nutrido. Son las diez y media, y antes de las once espero que rompa el fuego la Zaragoza. El ejército, haciendo uso de sus armas y artillería, gana terreno en este momento hacia el barrio de la Trinidad.

Por señal convenida con las fuerzas de tierra pongo la de cesar el fuego á los buques antes de haberlo roto este. El ejército sigue avanzando, y son las once. El fuego es ahora poco nutrido.

ITEM id., á las doce y diez minutos de la mañana.—El Brigadier Pavía desde la Alameda de Málaga al Sr. Ministro de la Guerra:

«Acaban de cometer un acto de vandalismo los insurrectos á la bandera de los Estados-Unidos. A una familia en que iban señoras escudadas con la bandera de dichos Estados á embarcarse en el bote de un barco de guerra de su nación, surto en el puerto, han salido unos insurrectos, les han hecho fuego é intentado robarles; ignoro si hay algún herido: mandé en seguida al Coronel Búrjos con fuerza de una compañía compuesta de fuerza de Iberia, Galicia y Valencia; les seguí con 48 hombres de Carabineros y Guardia civil; llegamos á la Alameda; tomamos cinco barricadas; echamos abajo las puertas de dos casas; hicimos un preso; los demás que se habían refugiado se escaparon por puertas falsas para mi desconocida. Ha habido muertos y heridos de los insurrectos; dos cabos y dos soldados de Iberia heridos, que ha costado trabajo reducirlos á que se retiren, y un soldado ha ocultado su herida hasta haber entrado en la Aduana; un carabiniere contuso. Queda vengada la ofensa á la bandera de los Estados-Unidos. Paso comunicación al Jefe de las fuerzas navales surtas en el puerto para que la traslade al Comandante de la goleta de los Estados-Unidos, entregándole una manta de viaje. Recomendará á V. E. por escrito al Coronel Búrjos y demás Jefes y Oficiales que con bravura sin igual me rodeaban.»

ITEM id., á las doce y treinta minutos de la mañana.—«A las diez y media hizo señal el General en jefe para que cesara el fuego la marina y castillo. Cesó; la Zaragoza se preparaba á romper el fuego; una tercera escuadrilla había entrado ya en fuego. El General en jefe debió haber tomado el barrio de la Trinidad; oigo poco fuego, y de vez en cuando de cañon. Mis posiciones no son atacadas ni encuentran enemigos; pero me propongo, si veo empeñado el fuego en la Trinidad, formar una columna de ataque debilitando algo las fuerzas que guardan mis puntos, y atacar á los insurrectos.»

ITEM id., á las doce y treinta minutos de la mañana.—El Gobernador de la provincia al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El fuego ha disminuido considerablemente en la última media hora. La escuadra ha cesado los suyos. No se oyen disparos de fusilería en los barrios del Perchel y Trinidad, donde principió el ataque.»

ITEM id., á la una y diez minutos de la mañana: «Espirado el plazo, y no habiendo entregado las armas los rebeldes, se ha roto el fuego contra el barrio de la Trinidad por el castillo y los buques de orden del General en jefe.»

ITEM id., á las dos y veinticinco minutos de la tarde.—El General en jefe al Sr. Ministro de la Guerra:

«Fuerte resistencia en los barrios Perchel y Trinidad. Sobre todo en el último. Bravura sin igual en las tropas, que toman á la bayoneta las barricadas. La insurrección casi vencida.»

ITEM id., á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador de la provincia al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El fuego sigue en disminución, oyéndose apenas disparos de fusilería.»

ITEM, campamento 30.—El General en jefe al señor Ministro de la Gobernación:

«Tomados los barrios del Perchel y Trinidad, y los puntos de Tetuan y Santo Domingo sobre el Guadalquivir; tomada la Alameda y barrio hasta la mar, plaza del Mariscal, paseo del Huerto de las Clavetas y todas las casas que ocupan ámbas márgenes del río: sobre 500 prisioneros paisanos. Observo esta noche las posiciones tomadas; y mañana, si no se disuelven, daré el segundo ataque. La bravura de las tropas ha rayado á grande altura.»

ITEM 1.º, á las seis y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador de la provincia al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Ha cesado el fuego al oscurecer, después de haberse oído muy vivo hacia el barrio de la Trinidad. Hay muchos prisioneros en poder del General en jefe. Los insurrectos se han replegado á la parte del Oeste de la población, habiendo sufrido grandes pérdidas.»

ITEM id., á las siete y treinta y cinco minutos de la noche.—El General en jefe al Sr. Ministro de la Guerra:

«Los prisioneros pasan ya de 600. Se ha cogido á los insurrectos mucha pólvora y municiones. Se conoce que habían organizado aquí todos los elementos de que disponen para la resistencia.»

ITEM id., á las nueve de la noche.—El Brigadier Pavía al Sr. Ministro de la Guerra:

«Aunque tenía órdenes del General en jefe para no abandonar la Aduana, cuando supe que habían tomado sus fuerzas el puente Tetuan, formé una columna de ataque y marché á la puerta de Mar, donde me encontré con fuerzas del General en jefe que iban á tomar la calle Nueva; retrocedí; tomé la calle de Santa María para atacar la plaza de la Constitución. En aquella me recibieron con un fuego horrible; me apoderé de las casas, y fui avanzando hasta llegar á la plaza de la Constitución; estoy posesionado de la calle de Santa María y de las dos casas de esta calle, esquina á la plaza; he apagado los fuegos de la plaza; la noche me ha impedido tomarla, y por ignorar si habría fuerzas del General en jefe. He hecho 24 prisioneros con sus fusiles, 20 en una casa, y de ellos dos heridos. He regresado á la Aduana para dar parte á V. E. Conservo mis posiciones y las nuevas adquiridas. La bravura de los Jefes, Oficiales y tropa ha sido sin igual. El ataque del interior ha hecho crisis. Al posesionarme de las primeras casas de la plaza apagué los fuegos de esta, habiendo huido todos los que la ocupaban. Las fuerzas de mi mando saludan al Gobierno Provisional. No se oye un tiro.»

ITEM id., á las once y cuarenta minutos de la noche.—Tranquilidad. Ha cesado el fuego. Todas las tropas conservan las posiciones tomadas. Creo que mañana no habrá fuego; y si lo hay, será muy poco.»

MADRID.—En el Ateneo científico y literario de Madrid se ha verificado últimamente la elección de Consiliario segundo, Secretario segundo, Depositario y Bibliotecario para el bienio que empezó ayer, siendo elegidos:

D. Ramon Llorente, Consiliario segundo, Marqués de Sardoal, Secretario segundo; D. Victor Vergara, Depositario, y D. José Moreno Nieto, Bibliotecario.

Verifícase ayer la inauguración del Consejo del Monte de Piedad bajo la presidencia del Sr. Ministro de la Gobernación. Después de un brillante discurso que dirigió al Consejo el Director del Monte D. José Pulido y Espinosa, se dio cuenta por el Secretario Don Fernando Ruiz Leal, Presidente, del estado de los caudales y efectos, del que resulta la seguridad é independencia que tiene este establecimiento, no sólo para los préstamos que hace al módico interés que lleva, sino también para asegurar fija y establemente los capitales y los intereses del 4 por 100 que paga el Monte de Piedad á todos los imp. nentes de la Caja de Ahorros.

La Academia de Medicina de esta capital, en su sesión última, acordó los siguientes nombramientos para

ra constituir la Junta de gobierno durante el presente bienio:

Presidente, Sr. Marqués de Toca; Vicepresidente, D. José María Sancha; Secretarios, D. Matías Nieto y Serrano y D. Santiago Perea; Bibliotecario, D. Leoncio Sobrado; Tesorero, D. Rafael Sanchez Palacios; y Vocales, D. Juan Castello y D. Gabriel Usera.

Segun anuncia un colega, el General mejicano Taboada estuvo anteayer á visitar al Presidente del Gobierno Provisional.

CÓRDOBA 29 DE DICIEMBRE.—En la mañana del 29 se verificó en esta ciudad el solemne acto de la distribución de premios á los expositores del Casino Industrial, Agrícola y Comercial de esta ciudad. Segun el catálogo que tenemos á la vista de los objetos presentados, el número de estos pasa de 2.000, habiendo sido 400 los expositores.

Aquellos fueron clasificados con arreglo á las cuatro divisiones siguientes:

1.º Artes liberales y aplicaciones. 2.º Minerales y artes químicas, y aplicaciones de las ciencias. 3.º Agricultura. 4.º Industria.

Cádiz 31 DE DICIEMBRE.—Se ha botado al agua en el arsenal de la Carraca, con éxito completo, la goleta Doña María de Molina.

NOTICIAS Y OBSERVACIONES SOBRE LA ISLA DE CEILAN, REMITIDAS POR EL VICECONSUL DE ESPAÑA.

La isla de Ceilan ofrece al comercio uno de los puntos de más tráfico y más saludables que en estas latitudes sea posible hallar: la extraordinaria fertilidad de su suelo, su constante temperatura entre 80 y 30 grados centígrados, el crecido número de sus relaciones comerciales lo prueban y confirman.

La forma de la isla es ovalada, boja unos 120 miriámetros, y segun los cálculos más recientes alcanza en superficie 300 de aquellas unidades cuadradas.

Coilan tiene tres puertos principales: 1.º Colombo con 60.000 almas y 14.000 casas, á 41 miriámetros N. de Galle; capital, residencia del Gobernador, de cinco Consulados, de Tribunal Supremo, centro de todas las administraciones y del comercio.

2.º Point de Galle, población 12.000, al S. de la isla, donde regularmente tocan las malas francesas é inglesas que hacen el servicio entre Europa, la India, Cochinchina, China y el Japon.

3.º Trincomali, al N. E., puerto vastísimo y seguro con 4.000 almas; pero abandonado casi por completo, atendido á lo insalubre del clima.

Los puertos secundarios son: Taugale, Palaputane, Baticaloa, Hambatola, Yaffnapatam, Aripo y Chilan. Entre estos se hacia regularmente el cabotaje aunque con pérdidas, antes de estallar la guerra de Abisinia; en aquella circunstancia el Gobierno inglés contrató á precio alzado los cuatro buques que lo hacian, y ahora es de esperar que en 4.º de Noviembre próximo vuelva á renovarse aquel servicio con dos buques de 300 toneladas cada uno, y una subvencion de 47.000 escudos por parte del Tesoro.

Las grandes proporciones que en estos últimos años se ha dado al cultivo del café, y los resultados cada vez más satisfactorios que se obtienen, han sido causa de la importancia que hoy tiene la ciudad de Colombo; por que hallándose este puerto el más próximo á las regiones montañosas de la provincia central, que son las exclusivamente consagradas á las sementeras de aquella planta, no solo el comercio tiene aquí su asiento, sino que tambien un camino de hierro de 12 miriámetros, que hoy día renta 25.000 escudos mensuales; una desde fines de 1857 esta capital á la de Kandy, antigua de aquella provincia, y residencia que fué de sus pasados reyes.

Dividese Ceilan en seis provincias, subdivididas en 16 departamentos, y cada uno de estos en Korles y Pattoos. La población es de 2.148.027 almas.

El cuadro siguiente indica detalladamente la superficie, población actual y crímenes habidos en las seis provincias, las razas y sus ocupaciones:

Table with columns: Superficie, Poblacion (Hombres, Mujeres, TOTAL), CRÍMENES (1864, 1865, 1866, 1867, TOTAL, De 1850 á 1860).

RAZAS. Singaleses 4.246.000, Tamsiles 706.000, Musulmanes 430.000, Malayos, javanenses, cafres, afganes, persas 25.000, Hindúes 21.830, Descendientes de europeos 43.300, Ingleses 5.527 (ejército 2.300), Europeos 450.

SEPTIEMBRE. Colombo.—El mes más agradable del año.—Lluvia 0, m 400.—Temp. 80 F.—26° 66 c.

Kandy.—Mucho más seco que los dos anteriores, pero bastante desigual.—Lluvia 0, m 16.—Temp. 76 F.—24° 44 c.

NOVIEMBRE. Colombo.—Muchas lluvias.—Truenos y relámpagos.—Noches frías.—Cambio del monzon.—Lluvia 0, m 291.—Temp. 79 F.—26° 14 c.

Kandy.—Vientos y lluvias.—Lluvia 0, m 310.—Temp. 73 F.—23° 88 c.

NOVIEMBRE. Colombo.—Mes algo borrascoso.—Lluvia 0, m 291.—Temp. 78 F.—25° 35 c.

Kandy.—Mucha humedad y húmedo.—Lluvia 0, m 393.—Temp. 74 F.—23° 39 c.

DICIEMBRE. Colombo.—Vientos desagradables que ocasionan muchas disenterias, noches y mañanas muy frescas, días agradables.—Lluvia 0, m 450.—Temp. 78 F.—25° 35 c.

Kandy.—La humedad disminuye considerablemente.—Lluvia 0, m 189.—Temp. 78 F.—25° 35 c.

Nuressa.—Ella está situada á 2.000 metros sobre el nivel del mar; la temperatura oscila entre 32 y 73 F. (0,0 y 23,77 c.), con una variación media de 8 á 11 grados durante las 24 horas; su clima es reputado el más benigno de toda la isla, y sus mesetas fueron visitadas la primera vez en 1835 por varios ingleses que iban cazando elefantes.

Háse observado en Colombo, durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del presente año, que las tres cuartas partes de las veces que ha llovido ha sido siempre hacia la caída del sol, y principalmente de noche.

La luz dura en Ceilan desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; entre Junio y Diciembre se cuenta una diferencia de solo 20 minutos. El sol se levanta en Ceilan cinco horas 21 minutos antes que en Madrid.

Las enfermedades que más comunmente llaman la atención de los médicos son: primero, fiebres intermitentes, que por lo general atacan á personas que con frecuencia se trasladan de la region montañosa á los llanos; en 12 ó 15 minutos se pasa del periodo frío al del calor, y de este último al sudor, á veces en dos horas; segundo, fiebres remitentes; tercero, fiebres con diarrea; cuarto, fiebres tifoides; quinto, dolores intestinales; sexto, disenteria; sétimo, hidropesia; octavo, sarampion; noveno, apoplejia; décimo, viruelas; undécimo, golpes de sol; y de luna; duodécimo, elefancia.

He aquí los cuerpos naturales que constituyen los tres reinos de esta isla:

REINO MINERAL.—El lapis-plomo ó molibdena es en esta clase el solo producto que constituye un tráfico regular, habiendo alcanzado en estos últimos años el total de su exportación hasta de la region montañosa á los llanos; en unos 300.000 escudos suma, que ha cuadruplicado desde 1838, y que entonces era ya seis veces mayor que en 1848.

El hierro, el cobre, el manganeso, el coque, el cristal de roca (muy abundante), el nitró, que á pesar de hallarse en 60 cavernas, junto á Saffragan, son pocos los que hasta allí se aventuran; y la sal, que se encuentra al estado natural en Cutlam y Jaffna, son relativamente escasos en esta zona costal, que ni juntos ni por separado puede decirse que llaman la atención de los comerciantes, si bien figuran algun tanto en los estados de exportación. En otra escasa, acontece lo mismo con las piedras preciosas; con la piedra llamada de canela, que viene á ser (creo yo) á la granate lo que el carbon al diamante; con la perla de Ceilan, conocida por nombre de ojo de gato, cuarzo verde y transparente con vetas color de ágata, variando su precio (de conformidad con el parecer de algunos perleros) en razon directa de la estrechez é intensidad de las vetas, y como el cuadrado de su peso (?). Los valores de esta piedra oscilan entre 80 y 400 escudos.

Hállanse además en Ceilan rubis, zafiroes, zafiroes, jacinthos, amatistas (en gran cantidad), alguna que otra granata, nicas, mucho feldespatos del comun, bastante del verde, arsenato de níquel, tsmulmina negra &c. y otros minerales que más abundan en piedras preciosas son Ratanapara y Abisluete; en ambos abundan terrenos de arcaceros.

Los estados de exportación de 20 años á esta parte indican que el año de 1854 fué el más fructuoso en la exportación de piedras preciosas, habiendo alcanzado entonces la suma de 106.886 escudos.

REINO ANIMAL.—Dos son los que en este reino se prestan á la especulación: primero, el elefante, y otro el búfalo negro, en tamaño superior á los de Siam y otros países vecinos. Generalmente se envía al Hindustan; de 20 años á esta parte han disminuido y desertado á algunas comarcas vecinas al mar; en las inmediaciones de Colombo ocasionaban todavía algunas desgracias hace 10 ó 12 años. En ciertas épocas, pero indeterminadas, se les hace la caza en regia; es decir, atrinchándolos (después de agrupados con el auxilio de fuegos artificiales) y matándolos á tiros; ó bien con el ayuda de elefantes domesticados, sujetándolos por medio de lazos si han de exportarse ó utilizarse en trabajos determinados. Segundo, los cuervos de ciervo, de gano y de búfalo, cuya exportación alcanza hoy día 70 á 80 toneladas anuales, ó en metálico unos 20.000 escudos; siendo de notar que esta suma es hoy día mitad de la que se contaba hace 10 años, cuando la cantidad exportada era casi igual.

Pocos países, quizá ninguno, puede presentar como este una variedad más considerable en todos los ramos de los grupos de este reino. En numero infinito son los monos, especialmente en los bosques que riegan el Maharelli y el Kalany; muy considerable es el de los osos, chacales, ardillas, jabalies; ménos el de los coonrillos, y extraordinario el de las tortugas, sobre todo hacia Jaffnapatam, donde de las conchas se confeccionan vistosísimos joyas. Entre las aves merece especialmente ser mencionadas el águila, el halcón, el pavo real, que aquí alcanza proporciones desconocidas, el pajarito, el curruco, arvelus, cutillos. Los insectos no tienen cuenta; las arañas son á veces de tal tamaño y en tal cantidad, que la debida suspensión por dos y tres días del trabajo de caminos hechos por tales ó cuales bosques. Hay treinta especies de serpientes, tres de ellas son ponzoñosas. En la costa del O. hay mucho bicho de mar, tanto, que en los artículos de exportación llegan á figurar

por valor de 40 y 42.000 escudos anuales. Pero los que indudablemente son dignos de mayor atención, atendidas las similitudes que en todas sus partes muestran con las del hombre y la mujer, son los duponyes (?), y es constante que en ninguna parte del mundo se halla mayor número de esta importantísima clase de cetáceos que aquí. (Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Las oficinas de la Imprenta Nacional, Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID, se hallan establecidas en la plaza de Poncejos (antigua casa de Postas), en donde se reciben los anuncios y suscripciones del diario oficial.

GACETA DE MADRID. SE SUSCRIBE.

En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saverio, rue Talbott, núm. 55.—Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: Lugar, Precio por mes, Precio por tres meses, Precio por seis meses, Precio por un año.

Los anuncios se reciben en la Administración desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la GACETA. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franquados.

SANTA MARIA MAGDALENA, SOCIEDAD ESPECIAL minera.—La Junta de gobierno de la misma, cumpliendo con sus estatutos, convoca á sus asociados para celebrar la junta general anual ordinaria el domingo 31 del corriente mes de Enero, á las doce del medio día, en el cuarto principal de la casa núm. 3, calle de las Tres Cruces de esta capital.

Madrid 1.º de Enero de 1869.—El Vocal Secretario, I. O. S. X—301

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—Nota de los billetes hipotecarios del Excmo. señor Marqués de Salamanca que se han salido amortizados en el sorteo celebrado en el día de la fecha.

Table with columns: Numeración de las bolas, Numeración de los lotes, Numeración de las bolas que se amortizarán, Numeración de los lotes que se amortizarán.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—440

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL en liquidación.—En 10 de Noviembre último se anunció el primer reparto de valores á cuenta del reembolso á prorata de las acciones que deberían presentarse en el domicilio social con factura doble, una de las cuales sería devuelta á los interesados con el recibo de los títulos, firmado por el Secretario interventor, y con señalamiento del día en que, previa la intervención de los referidos títulos con sus matrices, habrían de recoger los valores; advirtiéndose además que habiéndose adoptado, como base para el reparto, el grupo de 40 acciones, las facturas deberían comprender este número como minimum, ó sus múltiplos; y haciendo saber que habiéndose creído conveniente retirar las acciones de la circulación, los señores accionistas recibirían, al mismo tiempo que los valores que les correspondiese, un certificado de residuo al portador por cada 40 acciones, en el que constaría la numeración de las que presentasen, autorizado con las firmas de dos liquidadores, del Secretario interventor y del Cajero.

Pero faltando aun por presentarse más de 3.000 acciones, y estando próximo el pago del cupón correspondiente á este semestre de los valores que se reparten, la Comisión advierte á los señores accionistas la conveniencia de presentar sus acciones á la mayor brevedad posible; dejando además recordarle que la junta general tiene acordado que en su día los accionistas morosos en la presentación de sus acciones hayan de satisfacer una comisión, lo cual todavía no tiene lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Secretario interventor, Julian Echagüe. X—302—2

SOCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CRÉDITO.—El Consejo de administración, usando de la facultad que le concede el art. 48 de los estatutos, ha dispuesto repartir 6 por 100 sobre el desembolso de las acciones á cuenta de las utilidades correspondientes al ejercicio de 1868.

Para poderse consignar en las respectivas cajas las cantidades necesarias, los señores accionistas se servirán presentar los cupones núm. 3 con facturas duplicadas desde el día 15 al 31 del corriente, y se les señalará día para el pago de su importe, que tendrá lugar en Madrid, oficinas de esta sociedad, plaza de Topete, 12, segundo.

Barcelona, casa de D. José Lamaña, Union, 9, segundo y Pomento.

Madrid 4.º de Enero de 1869.—Por la Sociedad central española de Crédito, el Director, Campo. X—300

CRÉDITO NAVARRO.—EN CUMPLIMIENTO DE lo dispuesto en el art. 24 de los estatutos que rigen á esta sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 4 de Febrero próximo en el domicilio social, á las nueve y media de la mañana.

Tienen derecho de asistir á ella todos los que, poseyendo 10 acciones por lo ménos, las depositen en la caja social 15 días antes de la reunion, cuyos depósitos se admitirán en la Secretaría de la misma hasta el día 20 de Enero próximo, expidiéndose resguardos nominativos con expresión del número de votos que correspondan.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista con derecho propio á asistir á la junta.

Pamplona 28 de Diciembre de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Serafin Mata y Orea, Secretario. X—488—1

AL VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACARÁ Á pública subasta la fábrica de tejidos y molinos de algodón Guipuzueca, con los edificios anejos, maquinaria, terrenos, cáncas, presa, derecho de aguas y molino perteneciente á la fábrica, nombrado Arroz, con más todas las existencias, crédito y activo, pertenecientes al establecimiento. El tipo de la subasta se fija en 4.533.443 rs. 34 céntimos, que equivalen á 453.344 escudos 334 milésimas; y el remate tendrá lugar bajo la presidencia del

Sr. Alcalde de esta villa, en su Sala Capitular, á las diez horas de la mañana del día 41 de Enero próximo venidero, y los que gusten enterarse de antemano de las condiciones de la subasta y demás antecedentes podrán acudir á la dicha fábrica La Confianza y despacho del infrascrito Notario y los abajo citados.

Tolosa 18 de Diciembre de 1868.—José María Fundarena. En Barcelona, D. Estéban Tramullas. En Bayona, Sr. Cavé-Esgariz.—Pablo Camps. X—489—41

SANTO DEL DÍA.

San Isidoro, obispo y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1869.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Direccion y clase del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 6,9. Idem mínima de id. 3,2. Diferencia 3,7.

Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierta 17,6. Idem mínima de id. 7,0. Diferencia 10,6.

Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra 44,6. Idem id. dentro de una esfera de cristal 32,6. Diferencia 12,0.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros 0.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico de las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 1.º de Enero de 1869.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ALCALDIA PRIMERA POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY. arroses de trigo, idem de harina, idem de carbon, vacas, que componen 5 libras de peso, carneros, que hacen 5 libras de id.

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,800 á 5 escudos arroba, y de 0,165 á 0,212 escudos libra.

Idem de cernejo, de 0,168 á 0,212 escudos libra. Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra. Tocino añejo, de 0,384 á 0,400 escudos libra.

Idem fresco, de 0,388 á 0,412 escudos libra. Lomo, de 0,400 á 0,450 escudos libra. Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra. Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0,456 á 0,234 escudos. Garbanos, de 3,600 á 6,400 escudos arroba, y de 0,165 á 0,245 escudos libra.

Infantes, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra. Arroz, de 3 á 3,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,160 escudos libra. Lentejas, de 4,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,148 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba. Jabon, de 5,800 á 6,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra. Patatas, de 0,600 á 0,700 escudos arroba, y de 0,024 á 0,032 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cobada, de 2,900 á 3,400 escudos fanega. Trigo vendido, 700 fanegas. Precio medio, 6370 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.º de Enero de 1869.—El Alcalde primero popular Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las ocho y media de la noche.—Redimir al cautivo.—El viudo. Mañana domingo, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Redimir al cautivo.—El viudo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—No hay mal que por bien no venga.—La mujer de tres maridos.

TEATRO DE LOS BUROS ARBERGUS (Teatro del Circo).—A las ocho y media.—Cuarta serie.—23.º función de Abono.—Segundo turno impar.—La zarzuela en tres actos El suplicio de un hombre.—El can-can en un acto, Pascual Bailon.

BUROS MADRILEÑOS (Circo de Paul).—A las ocho y media.—Flor de té.—El can-can, titulado Las ridiculas empuaradas.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Desde Cires á Flora, viaje fantástico.

IMPRENTA NACIONAL.